

PROF. MIREYA BOLAÑOS GONZÁLEZ. CULPABILIDAD Y CAPACIDAD PENAL COMO DIMENSIONES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL: UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE CANADÁ Y VENEZUELA. 61-95. REVISTA CENIPEC. 31. 2012. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. MIREYA BOLAÑOS GONZÁLEZ

**CULPABILIDAD Y CAPACIDAD PENAL COMO DIMENSIONES
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL: UN ESTUDIO
COMPARATIVO ENTRE CANADÁ Y VENEZUELA**

Recepción: 14/12/2011.

Aceptación: 25/04/2012.

Prof. Mireya Bolaños González
ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA - VENEZUELA
mireyabo@ula.ve

Resumen

Canadá y Venezuela suscriben en su momento la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ajustando sus legislaciones en la materia conforme a los principios de esta norma internacional. En este orden, si bien guardan cierta similitud en el abordaje de la cuestión penal de niños y adolescentes, se diferencian en la noción de culpabilidad. Sin embargo, en el fondo comparten realidades comunes, lo que permite compartir medidas político-criminales y en algunos casos alternativas de solución.

Palabras clave: niño, adolescente, sanción, dolo, culpa.

Culpability and capacity to commit a crime as dimensions of juvenile criminal responsibility: a comparative study of Canada and Venezuela

Abstract

As signatories of the International Convention on the Rights of the Child, Canada and Venezuela have modified their legislation to bring it in line with the principles enshrined in the latter. Yet although they have a similar approach to the treatment of children and adolescents in criminal law, they have different notions of blame. However, there are underlying common realities, which also allows the sharing of crime policy measures and, in some cases, of alternative solutions.

Key words: child, adolescent, sanction, malice, blame.

La culpabilité et la capacité pénale comme dimensions de la responsabilité pénale juvénile: une étude comparative entre le Canada et le Venezuela

Résumé

Le Canada et le Venezuela ont signé à un moment donné la Convention Internationale des Droits de l'Enfant et ont ajusté leurs législations en la matière, de conformité aux principes insérés dans la norme internationale précitée. Dans cet ordre d'idées, il importe souligner que quand bien même les deux pays abordent la question pénale des enfants et des adolescents de manière à peu près semblable, ils se différencient dans la manière de concevoir la notion de culpabilité. Toutefois, ils partagent certaines réalités, ce qui permet d'opérer un partage des mesures politico-criminelles et, dans quelques cas, des alternatives de solution.

Mots clés: enfant, adolescent, sanction, dole, culpabilité.

Culpabilidade e capacidade penal como dimensões da responsabilidade penal juvenil: um estudo comparativo entre Canadá e Venezuela

Resumo

Canadá e Venezuela subscrevem em seu momento a Convenção Internacional dos Direitos da Criança, ajustando suas legislações sobre o assunto conforme os princípios desta norma internacional. Nesta ordem, se bem guardam certa similitude na abordagem da questão penal das crianças e adolescentes, diferenciam-se na noção de culpabilidade. Porém, no fundo compartilham realidades comuns, o que permite compartilhar medidas político-criminais e em alguns casos, alternativas de solução.

Palavras chave: criança, adolescente, sanção, dolo, culpa.

1.- Introducción*

Hasta el año 2000 Venezuela manejó la cuestión de niños y adolescentes en “situaciones problemáticas” desde una filosofía asistencialista que marcó la naturaleza de la derogada Ley Tutelar del Menor. Su derogatoria dio paso a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), que planteó un cambio radical en el manejo de esta materia. Estos cambios van desde el total abandono del asistencialismo hasta el diseño de un novedoso sistema penal de responsabilidad para los adolescentes.¹ Es en la creación de este sistema donde se centra el interés de esta investigación, toda vez que por disposición legal el adolescente incurso en la comisión de un hecho punible responde por éste en la medida de su culpabilidad y de forma diferenciada del adulto.² Se abordará este aspecto en particular en una visión comparativa con el sistema penal juvenil canadiense que, aún estando configurado en el modelo del “common law” se orienta sobre bases similares a las de la legislación venezolana, más aún cuando ambos países suscriben, en su oportunidad, la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN).

2.- Legislación penal juvenil venezolana: aspectos generales

El 1º de Abril de 2000 entra en vigencia la LOPNA a partir de este momento tienen lugar en Venezuela dos fenómenos jurídicos importantes: 1º se sincera la situación normativa de la justicia penal de niños y adolescentes, pues al suscribir y ratificar la CIDN, Venezuela convierte este instrumento jurídico en Ley de la República;³ 2º permitió que Venezuela respondiera a las exigencias

* Investigación realizada con el apoyo del “Faculty Research Program” of the Canadian Embassy. University of Toronto, teniendo en cuenta la reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), concretada en Gaceta Oficial N° 5.859, Extraordinario del 10 de diciembre de 2007, ahora Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (LOPNNA).

¹ Venezuela promulga el Código del Niño en 1938, éste es sustituido en 1950 por el Estatuto para Niños vigente hasta 1980 cuando entra a regir la Ley Tutelar del Menor hasta el año 2000, que es finalmente sustituida por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), reformada diciembre de 2007, en lo que sigue LOPNNA.

² “... Art. 528.- **Responsabilidad del adolescente.** El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone...”.

³ El artículo 23 de la Constitución venezolana de 1999 otorga jerarquía constitucional a la CIDN suscrita por Venezuela en 1999 y ratificada en el 2000. Esta suscripción no trajo por sí sola la derogatoria de la

internacionales y al proceso de armonización de normas propio de los países del cono sur y países andinos, como efecto directo del proceso de globalización económica, con la posibilidad de compartir planes y políticas desde las cuales hacer frente a esta realidad.

La LOPNNA ofrece una nueva filosofía en el abordaje de la cuestión jurídica integral de niños y adolescentes, conocida como “Doctrina de la Protección Integral” (DPI),⁴ que reconoce desde el punto de vista legislativo los siguientes principios: “No Discriminación”, “El Niño como Sujeto de Derechos”, “Interés Superior del Niño”, “Prioridad Absoluta” y “Participación”, los cuales se convierten en las directrices que determinan al resto de la normativa en su interpretación y aplicación. La responsabilidad penal de los adolescentes fue totalmente modificada, creando para ellos un sistema penal de responsabilidad, abriendo su realidad penal al debido proceso y las garantías que rigen en el sistema penal de adultos, esto es: garantismo y humanismo. Se prohíbe tratar los adolescentes como delincuentes, asegurándoles el goce y disfrute de garantías penales y procesales como se conocen en el sistema procesal tradicional.⁵

Es el propio proceso evolutivo de adolescentes donde reposan las varias razones por las cuales ellos deben ser tratados de manera diferente a los adultos, de allí que la DPI haya creado una *categoría de responsabilidad penal* ubicada entre la responsabilidad social del modelo asistencial y la culpabilidad penal que tradicionalmente se maneja en el sistema para adultos. Esta categoría autónoma se diferencia y separa de la que rige para el sistema

Ley Tutelar del Menor vigente para el momento, estableciéndose una doble regulación legal en la materia con disposiciones normativas antagónicas, de donde surge la necesidad de aclarar y revisar la cuestión normativa.

⁴ Esta doctrina consiste básicamente en: **a.-** brindar tratamiento igualitario a todas las personas menores de 18 años de edad; **b.-** respetar los derechos a los cuales se han hecho acreedores niños y adolescentes; **c.-** tener en cuenta sus deberes; **d.-** involucrar a la familia, la sociedad y el Estado en el proceso de cambio, asumiendo políticas criminales concretas diseñadas especialmente para abordar esta realidad en consonancia con las políticas públicas del Estado.

⁵ Prohibición contemplada en la derogada Ley Tutelar del Menor e inspirada en la ideología del pensamiento criminológico positi-vis-ta y de la peligrosidad social, reforzado por la categoría estigmatizante de “menor”, resultado de la puesta en práctica de los principios del Derecho penal de autor en desconocimiento de los principios del Derecho penal de acto, desconociendo su proceso evolutivo, físico y mental, es decir, se les castigaba negando su propia naturaleza.

de adultos. Los elementos que la distinguen son el conocimiento de una jurisdicción penal especial para personas entre los 12 y 18 años de edad y la consecuencia jurídica que debe ser aplicada. Con ella se evita la desresponsabilización de los adolescentes permitiendo que la sanción se ajuste al proceso evolutivo y a las particularidades de cada cual, conforme a los principios rectores del interés superior del adolescente y de absoluta prioridad. Esta nueva institución penal se caracteriza por: a.- su orientación por los principios establecidos en la normativa internacional en los que se origina la LOPNNA; b.- reconocer de manera explícita la responsabilidad por el hecho cometido; c.- su objetivo debe ser la noción de responsabilidad entendida como la capacidad de ser motivado por las leyes penales; d.- tener únicamente como resultado la consecuencia jurídica contenida en la LOPNNA, velando por la rigurosa aplicación del principio de legalidad penal.

3.- Aspectos generales de la legislación penal juvenil canadiense⁶

Igual que para el caso venezolano la legislación que aborda la materia de niños y adolescentes en Canadá es el resultado de largas discusiones y enfrentamientos políticos, así como de procesos de reforma legislativa,⁷ en los cuales ha tenido gran importancia la noción de “niñez” y los cambios sufridos

⁶ Para un correcto abordaje de la cuestión penal juvenil en la legislación canadiense es importante tener en cuenta que Canadá es un Estado Federal en el que la elaboración de las leyes penales está a cargo del Estado mientras que su aplicación y administración es un asunto de cada provincia. (Tonry and Doob, 2004: 186).

⁷ Los hechos históricos más resaltantes que dieron lugar al recorrido legislativo en esta materia en Canadá, se remontan al año 1857 en el que por vez primera esta legislación separa niños y adolescentes infractores de los adultos, colocándolos en colegios de entrenamiento o reformatorios, este es el origen de las comunidades base para la aplicación de las medidas alternativas a la prisión en el caso de jóvenes (Bala, 1997: 5). En 1908 - antes de 1908 los jóvenes eran sentenciados bajo las mismas reglas que existían para los adultos en aquel momento, lo que significaba compartir los mismos lugares de reclusión de aquellos -no existían distinciones legales formales en el “cómo” un adolescente y un adulto debían ser sentenciados (Campbell, 2005: 221)- el parlamento canadiense pone en vigencia “The Juvenile Delinquent Act” (JDA) que estuvo enmarcada en un momento histórico en el que se consolidaban las progresivas visiones que se habían estado gestando sobre la infancia y la adolescencia desde la antigua Grecia, la edad Media, el Renacimiento y la Ilustración (Burfeind and Bartush, 2006: 17-21). La JDA estuvo vigente hasta 1984, cuando entró a regir “The Young Offenders Act” (YOA). En términos generales el siglo XIX fue un período de grandes avances y significativos cambios en la comprensión de la naturaleza e importancia de la infancia, procesos en los cuales colaboró abiertamente la consagración de la psicología y de la psiquiatría como disciplinas científicas (Bala, 1997: 4), así como de la sociología que sirvió para mostrar la importancia de las distinciones que afianzaron las patologías sociales relacionadas con el proceso de industrialización (Burfeind and Bartush, 2006: 22).

por este concepto en el curso del tiempo.⁸ La concepción de la niñez fue determinante para que la JDA se estructurara en un modelo asistencialista en el que no se castigaban conductas que violentaran disposiciones legales sino estados del ser humano (Tonry and Doob, 2004:187), a saber: la pobreza, el abandono, la falta de un hogar, la ausencia de educación, la condición de ser hijo de inmigrantes, entre otros.

Uno de los presupuestos filosóficos que sirvieron de sostén a la JDA fue el “*parens patrie*” que literalmente significa “el padre del pueblo” quien fungía como la máxima autoridad del pueblo encargado de la supervisión y resguardo tanto del espacio físico como de las personas que habitaban en el (Burfeind and Bartush, 2006 :21) Este dato nos permite entender que uno de los principios subyacentes en esta ley fue el hecho de que el Estado jugara el papel de mayor importancia en los casos de intervención de las familias con niños y adolescentes en problemas por haber sido declarados “delincuentes o “necesitados de protección” (Smandych, 2001:16). En opinión de Reid y de Zucker (2005:90) esta ley no sólo permitía la intervención familiar del Estado en los casos de adolescentes delincuentes sino también en los casos de abandono, abuso y pobreza. La ley se sostenía en la doctrina del “estado de bienestar” y ésta a su vez se regía por el principio del “mejor interés para el adolescente” lo que en la práctica se traducía en un intervencionismo estatal desmedido en el que terminaban aplicándose medidas asistenciales por tiempo indeterminado bajo las cuales los jóvenes infractores eran obligados a llevar adelante prácticas

⁸ Los historiadores han expuesto los distintos escenarios explicativos sobre este fenómeno, a saber: Ariés (1962) señala que la niñez es un concepto descubierto en la Europa occidental del siglo XVII, y que antes de este período existieron muy pocas distinciones relacionadas con la edad, los adolescentes hacían parte de la dinámica social tan igual que los adultos. En su criterio la alta tasa de mortalidad “desalentaba” a los padres a “invertir” emocionalmente en sus hijos. En general existía una gran indiferencia así como desinterés de los padres y en general de los adultos hacia los jóvenes. Esto ejerció una gran influencia en la forma en que los criminólogos han percibido la creación de la legislación sobre delincuencia juvenil así como de los tribunales especiales en la materia. (Smandych, 2001 :5-7). Los autores son contestes en que en el pasado los niños jugaron en la familia un papel distinto al que conocemos actualmente (2001: 9). En criterio de Hagan y León (citados por Smandych 2001) en esto reside la importancia de los regímenes abiertos en sustitución de las prisiones con gran acento en la familia como institución de control social informal. (Smandych 2001: 16-17). Peikoff and Brickey piensan que el cambio en la manera de concebir el trato para los niños en la sociedad occidental está relacionado con cambios económicos y sociales asociados al feminismo (p. 17). Hogeven (citados por Smandych 2001) adopta una postura foucaultniana en la cual la identificación y deconstrucción de la discusión social sobre la reforma de los sistemas de justicia juveniles resultan el principal factor en la implementación de esta nueva legislación (p. 18).

conducentes a “modificar” sus conductas o estados, todo ello en función del “mejor interés del sujeto”. La vigencia de esta ley operó con el desconocimiento de derechos legales así como del “debido proceso” (Reid and Zuker, 2005:90) que debe seguirse en materia procesal, bajo esta legislación los niños podían sujetarse a “procedimientos por hechos delictivos” en razón de violación de leyes federales, provinciales o municipales o por su condición de agresores en el caso de una inmoralidad de carácter sexual o cualquier forma similar de comportamiento sexualmente desadaptado (Bala, 1997:5). Los procedimientos judiciales estaban plagados de informalidades y el trato que los jueces dispensaban a los jóvenes delincuentes distaba en mucho de ser el trato que se daba a un delincuente, por el contrario era el trato que se daba a una persona desorientada, necesitada de ayuda, de apoyo o asistencia, lo que conllevaba a “sentencias”⁹ de naturaleza asistencial o privativas de libertad (p. 6).

Con este antecedente legislativo entró en vigencia en el año 1984 The Young Offenders Act (YOA). Una de las razones que promovió el cambio de legislación fue la naturaleza paradójica de la JDA en el sentido de que al mismo tiempo que se consideraba demasiado complaciente con los adolescentes infractores, no era una legislación protectora ni respetuosa de sus derechos (Smandych, 2001:19). En la YOA se mantiene la doctrina del “*parens patrie*” aunque mostrando más respeto por los principios jurídicos y derechos legales (Reid and Zuker, 2005:91) y en este sentido se distanció en mucho de la JDA al reconocer al adolescente en conflicto con la ley el derecho a un abogado, a la apelación, a sentencia definitiva y a una sentencia proporcional (Tonry and Doob, 2004:193) siendo el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones uno de los más importantes consagrados en esta legislación (p.194). De igual forma implicó un significativo avance el que la YOA aboliera las ambigüedades de las “conductas-estados” por las que un adolescente podía

⁹ En relación a estas sentencias Bala enfatiza en algunas distinciones que se presentaban según las características familiares y sociales del joven infractor. Si éste había sido sentenciado a vivir en un instituto de capacitación, no podía ser puesto en “libertad” sino sólo cuando a juicio del personal de la institución se hubiere cumplido “el mejor interés” para el adolescente. El personal de la institución tenía amplios poderes para hacer regresar al joven infractor a dicha institución antes de que alcanzara los 21 años de edad. Los adolescentes de “buenas familias” que hubieren incurrido en serios delitos debían permanecer bajo el cuidado de sus padres. En el caso de jóvenes de pocos recursos, de origen indígena o provenientes de familias inmigrantes, debían cumplir sus sentencias en las instituciones de capacitación pues esto se consideraba en favor de “su propio interés” (1997: 6-7).

ser castigado para dar paso a la tipicidad con base en las *federal criminal offences* (Bala, 1997:9). Bajo el imperio de esta ley los adolescentes en conflicto con la ley penal comenzaron a ser tratados como “sujetos de derecho” (Smandych, 2001:147) lo que indudablemente representa un cambio de paradigma en la concepción general de la justicia juvenil canadiense.

En términos generales los factores que detonaron el cambio de legislación son los siguientes: la informalidad de los mecanismos utilizados en la corte, los efectos estigmatizantes de las etiquetas de “sujeto desviado”, la no regularidad en la aplicación de la legislación vigente para el momento (JDA), las sentencias de tiempo indeterminado, la negación de derechos procesales para los niños involucrados en procesos judiciales, el fracaso en el establecimiento de una edad límite válida para todo el territorio nacional.

Doob y Sprott (2004:196) señalan como uno de los cambios legislativos más significativos que la facultad de la corte de transformar en delito un asunto de “welfare” quedó completamente extinguida, pues a partir de la puesta en vigencia de la YOA quedaron perfectamente delimitados los espacios: *the provincial child welfare law* y el *federal (criminal) young offender laws*. Estos autores (p,194) resumen los principios en los que descansa la YOA en los siguientes términos: a.- distinción entre jóvenes y adultos delincuentes tanto los unos como los otros deben asumir la responsabilidad que corresponde por sus conductas. b.- la sociedad está en el deber de tomar medidas político-criminales para la prevención de delitos pero al mismo tiempo debe brindar la protección requerida en tales casos. c.- los adolescentes que delincan requieren supervisión, disciplina y control, así como asistencia adecuada conforme al estado de su desarrollo y madurez.

A pesar de los cambios introducidos en la YOA y de sus avances, a finales de la década de los 80, ésta fue objeto de severas críticas. La posibilidad de hacer comparecer los jóvenes ante la jurisdicción de adultos constituyó el cambio más drástico y de mayor contundencia en la reforma de 1995.¹⁰ La

¹⁰ Las reformas del año 1995 consistieron básicamente en: elevar a 10 años la sanción por asesinato en las sentencias de la corte juvenil, facilitar los trámites para remitir a la jurisdicción de adultos a los adolescentes acusados de los delitos más graves, enfatizar lo relacionado con la

necesidad de estos cambios en la ley estuvieron dirigidos más por influencias políticas que por necesidades, circunstancias o factores reales (Tonry and Doob, 2004:212) básicamente porque el límite máximo de los tres años de castigo sobre todo para los adolescentes acusados de asesinato, así como la dificultad para hacer comparecer los adolescentes a la jurisdicción de adultos en la que podrían encarar sentencias mucho más largas, resultó ser inadecuado.

Se había iniciado el período que favoreció los cambios definitivos en esta materia. La evaluación de la realidad de los jóvenes delincuentes en el país aunado al factor político que siempre ha tenido incidencia en cuestiones legislativas, generaron un ambiente de tensión y choque de opiniones que termina en fuertes presiones políticas por la derogación definitiva de la YOA lo que coincide con la toma de conciencia de los elevados costos asociados al uso de la prisión preventiva. (Bala, 2005: 47). La iniciativa para cambios definitivos vino por vía de exigencias políticas que reclamaban mayor severidad en el trato a los adolescentes. La YOA limitó el uso preventivo de las sanciones. Antes de esto no existía prohibición en su implementación ni justificación, por tanto el problema ameritaba ser resuelto desde el punto de vista legislativo. La solución vino finalmente por vía de la YCJA

A fines de los años 90 se creó una comisión de trabajo con el fin de revisar la YOA y formular propuestas de reforma que se compararon posteriormente con la propuesta de la Comisión Parlamentaria y se redactó un documento final (1997) en el que se expusieron todas las tensiones que existían en torno al tema. Finalmente el gobierno federal desarrolló una estrategia para la reforma que incluía tanto el área legislativa como otras áreas, esta propuesta reposaba en un documento llamado “*A strategy for the renewal of youth justice*” en el que fundamentalmente se abordaron dos aspectos: 1º las propuestas de los partidos políticos y 2º las medidas o estrategias a implementar en esta área. (Tonry and Doob, 2004:214) El gobierno federal introdujo al Parlamento el texto de YCJA en Marzo del 1999 y finalmente la ley recibió la aprobación de la realeza en febrero del 2002, para entrar en vigencia en Abril del 2003 (Bala,

rehabilitación y aumentar el uso de las comunidades en los casos de adolescentes que no representaran riesgos para la colectividad (Bala, 1997; James and Raine, 1998; Tonry and Doob, 2004).

2005:48-49). El acento de esta propuesta se ubicó en la prevención, en el significado de las consecuencias del delito juvenil (centrándose en la proporcionalidad), en la rehabilitación y reintegración. Esta legislación nace finalmente en el marco de un clima político muy controversial (p,225; Bala, 2005:47; Reid and Zucker, 2005: 103).

En criterio de Brodeur y Doob (2002) el núcleo de discusión para la puesta en vigencia de este texto legal era valorar si los casos de protección de niños eran completamente distintos a los casos en los que se tomaban medidas para jóvenes infractores. Obviamente la conclusión es que proteger un niño es algo completamente distinto de sancionarlo, de manera que cuando el Estado pretendió hacer las dos cosas a la vez, fracasó, aun más pretendiendo que dicho trato fuera lo más parecido posible al que le dispensarían sus padres, por lo que las leyes que combinaban asistencia con sanción fueron definitivamente derogadas (p,3). El proceso legislativo que en materia de niños y adolescentes tuvo lugar en Canadá entre 1984 y 1985 estuvo orientado por los principios jurídicos aplicados al área penal siendo uno de los resultados más contundentes la selección de la edad de 18 años para hacer responsable penalmente a los adolescentes, límite de edad que fue aplicado a todo el territorio nacional. Esto se traduce en un sistema en el que los jóvenes aún son tratados en un sistema separado del de los adultos y en el que la justificación para ello así como los principios que rigen la manera en la que son tratados, están abiertamente orientados por los principios de la ley penal. (Tonry and Doob 2004, 199).

Los lineamientos generales de esta legislación pueden resumirse de la siguiente manera: (Bala, 2005, pp.50-51): a.- el sistema de justicia juvenil canadiense se reserva la aplicación de las medidas más severas para los casos de mayor gravedad; b.- enfatiza la protección a largo plazo del público, la comprensión del daño causado por parte del agresor, la reparación de las víctimas, reconoce que debe existir para los adolescentes un grado menor de responsabilidad en relación a la de los adultos; c.- establece la necesidad de una justa y proporcionada responsabilidad, reconociendo que las penas de prisión no se pueden aplicar sólo con pretensiones de lograr un estado de “bienestar” para el adolescente o sólo con fines de rehabilitación (Brodeur y Doob 2002: p,3); d.- apoya la participación de la comunidad en procesos judiciales juveniles.

e.- da autoridad a las cortes en la admisión de las declaraciones hechas ante la policía aún cuando haya habido irregularidades técnicas en la forma en la que los jóvenes son impuestos de sus derechos; f.- admite nuevas formas de castigo con base en la participación comunitaria; g.- reserva para casos específicos el uso de las penas de prisión; h.- permite que los jóvenes cumplan una parte de su pena de prisión bajo supervisión de la comunidad para promover planes de reintegración del joven en la comunidad; i.- introduce una nueva forma de tratamiento dirigido a los jóvenes declarados culpables de los delitos más graves; j.- concede a las provincias mayores facultades para tomar medidas en materia juvenil; k.- facilita la imposición de las penas de adultos en los casos de jóvenes de 14 años o más que hayan cometido delitos graves; l.- permite la publicación de los nombres de los jóvenes responsables de los delitos más violentos en determinadas circunstancias (p,3).

La puesta en vigencia de la YCJA exigió una revisión exhaustiva del principio de proporcionalidad de tal forma que cuando fuese implementada la severidad de la sanción debía determinarse en función de la gravedad del daño causado, así como también por el nivel de participación del adolescente, en consonancia con la prohibición legal de privar al adolescente de su libertad con fines de rehabilitación o por su bienestar. (Brodeur and Doob, 2002, p, 13). Cualquier sentencia que se fundamente en esta justificación es inapropiada y por lo tanto injusta e ilegal.¹¹

Los cambios sustanciales que ha venido presentado la legislación penal juvenil canadiense están fundamentados en una declaración de principio. Esta legislación está estructurada en base a los principios de la ley penal de validez universal, lo que significa el reconocimiento expreso y legal de que los niños y jóvenes infractores se rigen por los principios garantistas reconocedores del respeto y de la dignidad de la condición de personas, lo que significa abordar

¹¹ Tener presente el principio de proporcionalidad en sanciones es de gran importancia debido a su relación directa con la función preventiva de la sanción y por su naturaleza comunicacional. Cuando el Estado sanciona una conducta envía un mensaje indicando que tal conducta es dañina. La respuesta a este mensaje tiene relación con la sanción de dicha prohibición y en aquellos casos en los que evidentemente sea una sanción agresiva y no guarde relación con el nivel de daño del comportamiento que causa, el efecto del mensaje enviado es opuesto, dado que el Estado está indicando que los bienes afectados con la aplicación de tal sanción no tienen importancia para el. Ver Andrew Von Hirsch (1998).

la realidad delictiva de estos sujetos desde la singularidad de sus características tanto personales como situacionales, de manera que no sean percibidos como un universo de sujetos infractores de la ley penal, sino desde la particularidad de las condiciones de su desarrollo. Asumir esta distinción de jóvenes y niños infractores con respecto a los adultos conllevó a delimitar el uso de la pena privativa de libertad, que en la YCJA quedó restringida a casos muy específicos y no puede estar determinada “por la asistencia o fines rehabilitadores” (Brodeur and Doob, 2004, p.3).

No se trata sólo de una simple separación entre jóvenes y adultos sino de valorar correctamente las implicaciones y consecuencias directas de tal separación estableciendo claramente las reglas del juego para la intervención del Estado en caso de sujetos en conflicto con la ley penal limitando tales espacios de intervención en función de los principios reconocidos en la legislación y generando una relación Estado – sujeto infractor basada en la consideración de este último desde su condición humana y no desde el problema que admite tomar cualquier medida interventiva que se estime conveniente para “resolver” el problema o de “orientar”, “guiar” o proteger al sujeto. Los cambios presentados en esta legislación reafirman el hecho de que Canadá hace parte de la CIDN (Tonry and Doob, 2004, p, 226).

4.-Culpabilidad y capacidad penal: aspectos generales

4.1.- Sistema penal venezolano

En concordancia con el modelo de justicia penal venezolano, una conducta contraria a la ley, genera responsabilidad penal. Sin embargo, no toda conducta en contra de la ley trasciende al Derecho penal, sólo aquellos comportamientos libres y concientes, es decir, libres de coacción y en los que se considere la comprensión presente y futura de la trascendencia del hecho. En las nociones de conciencia y voluntad se sostiene el concepto de culpabilidad conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Penal venezolano¹². Del texto de la norma se infiere que existen básicamente tres formas de manifestar el

¹² “...Nadie debe ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de cometer el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión...”.

comportamiento delictivo (doloso, culposo y preterintencional). De estas, destacan el dolo y la culpa, ambas determinadas por el grado de compromiso del individuo con sus acciones y de los resultados que se quieren alcanzar. El grado más intenso de compromiso del sujeto con su plan criminal es el que corresponde a los comportamientos intencionales o dolosos, es el caso del sujeto que tiene la intención de cometer el acto que constituye el comportamiento delictivo. La segunda forma de comportamiento delictivo corresponde a un grado menos intenso de compromiso, se trata de los comportamientos culposos, que excepcionalmente se le atribuyen al sujeto por disposición de dicha norma (Chiossone, 1986, p. 93), bajo el denominado sistema de *numerus clausus*.

Desde una concepción psicológica que domina el modelo de culpabilidad en el sistema penal venezolano, la estructura del juicio de culpabilidad está configurada por la imputabilidad,¹³ esto es, la capacidad de culpabilidad y la normalidad del acto volitivo, de modo que para la declaratoria de culpabilidad se requiere la imputabilidad del sujeto. No obstante, en el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes, esta categoría penal resulta determinante en el entendimiento global del fenómeno, así como en las determinaciones legales que establecen tal sistema de responsabilidad penal.

En nuestro sistema la culpabilidad presupone la imputabilidad, de tal forma que para establecer aquella, ésta debe haber sido previamente verificada. La imputabilidad implica que el sujeto puede determinarse conforme a la comprensión de los hechos y con plena libertad, implica autonomía, capacidad de decidir de acuerdo a valores y criterios seleccionados por el sujeto, lo que exige determinadas condiciones de madurez y conciencia por parte de éste. Es la capacidad para ser castigado con una pena penal. Ser imputable significa “tener la capacidad de ciertas condiciones psíquicas que hacen posible que una acción pueda ser atribuida a un sujeto como su autor libre y conciente” (Bettiol, 1973, p, 374).

El principio de imputabilidad, tal como lo establecen los artículos 61 y 62 del CPV corresponde a la libertad. Como sugiere Arteaga (1992) cuando refiere

¹³ “Capacidad para evaluar su conducta y para dirigir esta conducta conforme a la ley” (Agudelo, 1994, p, 17).

la libertad de voluntariedad de la capacidad de elección del ser humano, no se refiere a una voluntariedad incondicionada, separada de la consideración de motivos, porque el problema yace exactamente en los motivos antagónicos en los cuales debe decidirse. (p, 102). La libertad personal no es absoluta, mas bien es una libertad de elección, por esta razón, como lo señala Cury (1997) “si los actos humanos fuesen el producto de decisiones arbitrarias que flotan en el espacio vacío, sin ningún tipo de contenido, no es posible atribuirle al sujeto ningún acto, ya que estos estarían aislados de su personalidad. En el campo jurídico penal la voluntariedad no debe ser entendida como la habilidad de actuar arbitrariamente, sino como la capacidad de ponerle un sentido determinado a los comportamientos y no simplemente sucumbir al juego desordenado de impulsos pasionales” (p,33).¹⁴

La noción de culpabilidad se ha modificado en el curso del desarrollo de la doctrina de acuerdo a diferentes esquemas conceptuales. Según el esquema clásico el concepto de culpabilidad refiere el aspecto subjetivo del delito, esto es, el que considera lo relativo al sujeto y a su acción en la idea de determinar hasta dónde el delito, como modificación del mundo exterior, le pertenece al sujeto como expresión de su comportamiento. Bajo esta perspectiva la culpabilidad es el vínculo psicológico que une al actor con su acto. Para los seguidores de esta postura, descansa en la conciencia y libertad de acción entendida como el aspecto moral-subjetivo del delito, “el juicio que implica la culpabilidad corresponde a una simple verificación de la vinculación psicológica del autor y el acto por parte del juez. Esta verificación es neutral y no implica un juicio de valoración” (Frías, 1996, p. 271).

El concepto normativo de culpabilidad ha sido propuesto en el marco del esquema neoclásico del delito. En este concepto, conserva su esencia psicológica pero no se reduce a la expresión psíquica de la relación entre el sujeto y su acto, sino que adicionalmente está determinada por circunstancias externas que influyen el actuar del sujeto y que transforman el concepto psicológico original en un juicio de valor por parte del juez en el que se tiene en cuenta el actuar del sujeto como expresión de su conciencia y libertad y

¹⁴ Una gran cantidad de expertos se expresan en este mismo orden de ideas, Bettiol (1982), Carrara (1953), Antolisei (1988), Fernández (2004) Ferreira (1988), Jescheck (1981) Jiménez (1964), reconociendo un principio de libertad en las acciones del sujeto que la ley no puede desconocer.

el nivel de participación de factores externos. En este concepto la reprochabilidad se convierte en la esencia de la culpabilidad y sus elementos son la intención, la Imputabilidad, la capacidad del sujeto y la exigibilidad. Dentro de este esquema y según Jimenez (1964: p, 92), “el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas”. Por tanto, sólo puede ser afirmada en los casos en que el sujeto, desde la consideración de factores externos tanto como desde las motivaciones que surgen de ellos, ha decidido libre y conscientemente no comportarse conforme a lo establecido en la norma. Por lo demás, al ser tratada desde la noción de exigibilidad, esto es, como la posibilidad del sujeto de comportarse conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, se transforma en un juicio de reprochabilidad, es decir, en un juicio de valor. El juicio de culpabilidad no tiene lugar en aquellas situaciones en las cuales el sujeto, debido a factores externos, no es motivado de una manera normal. Y por lo tanto, la influencia de estos factores es lo que finalmente determina si el individuo, aún habiendo actuado de manera contraria a la ley, puede ser declarado o no como culpable.

En el esquema finalista, continua siendo un elemento del delito, sin embargo, este esquema valora la culpabilidad normativamente, consistente en un “juicio de reproche para el sujeto, el cual está basado en la no omisión de la acción antijurídica cuando debió haberla omitido... en esta “no omisión en lugar de omisión” del individuo respecto de su voluntad antijurídica descansa la esencia de la culpabilidad. Toda culpabilidad es, de acuerdo a esta concepción, “culpabilidad de voluntad, sólo aquello respecto de lo cual el hombre *puede* algo voluntariamente, le puede ser reprochado como culpabilidad” (Welzel 1997: 166-167). De acuerdo a este concepto, este elemento del delito está constituido por la imputabilidad, no como su elemento, sino como su presunción; por la posibilidad de entender la ilegalidad del hecho cometido y por la exigibilidad de un comportamiento conforme a la ley.

4.2.- Sistema penal canadiense

A diferencia del sistema penal venezolano, el canadiense no se estructura sobre la base de principios jurídicos generales en los cuales descansa la

parte general del Código Penal canadiense, aplicable sin distinción a todos los delitos contenidos en el, con las excepciones mencionadas en la ley. En este sistema penal, de acuerdo a la interpretación de las figuras delictivas, todo delito requiere su propia acción delictiva, dicha acción lo configura y lo caracteriza a partir de una forma específica de culpabilidad expresada en su ley y específica para esa acción.

En terminos generales, los elementos necesarios que se pueden señalar en la configuración de un delito son: 1º.- Elemento físico o *actus rea* y 2º.- Elemento mental o *mens rea*. El primero refiere las características físicas que deben ser cubiertas por el comportamiento criminal en la idea de configurar ese delito en particular, y el segundo elemento atiende la actitud mental del individuo en relación a su acto y es conocido en la doctrina penal como “principio subjetivo”. Su esencia consiste en que una persona sólo puede ser tenida como responsable de un delito si fue su decisión cometerlo, si estaba conciente de tal comisión o si conocía los riesgos de cometerlo (Ashworth 2005: 173). En relación al *mens rea* y como lo menciona Roach (1961), referirse a este elemento implica confusión toda vez que el delito separadamente tiene su propia expresion de culpabilidad diferente de cualquier otra figura delictiva, por tanto, *mens rea* existe sólo en relación a una particular definición de delito (p. 88).

En este sistema penal las dos actitudes mentales de mayor significancia en la ley son: la intencion y la imprudencia, y cualquiera de ellas equivalen a lo que los abogados llaman *'mens rea'*, traducido como *'mente culpable'* (Ashworth 2005: 150). Detrás de la noción legal de *mens rea* reposa una amplia gama de actitudes mentales que, aunque irrelevantes para la categorización legal de los delitos, son importantes para su evaluación a los fines de la justificación de la sentencia (p. 153). En este ensayo definiremos *mens rea* como el proceso mental que refiere lo subjetivo de la intención o del conocimiento en relación a las consecuencias del hecho.... y consiste en dos aspectos: la conciencia del acto y la intención o conocimiento sobre él (Mewett y Manning 1985: 103).

Aunque nos apoyamos en este concepto general, debemos advertir que el sistema penal canadiense carece de definiciones generales que puedan ser

aplicadas a todos los delitos, por ello, los elementos de culpabilidad deben ser inferidos de cada una de las definiciones legales por separado, y es lógico suponer que cada delito tiene su propia definición legal con sus características distintivas que los separan del resto. “La definición completa de cada delito contiene expresamente o de forma implícita una proposición en relación al estado mental” (Mewett y Manning 1985: 104) Tal inferencia, como lo muestra McLachlin (citado por Smandych 2001), debe estar relacionada con las consecuencias y circunstancias del delito en sí mismo, y se extiende a todos sus elementos, por ejemplo en el caso del homicidio “hablamos de las consecuencias del acto voluntario – intención de causar la muerte, o un comportamiento caracterizado por la voluntad y falta de cuidado que se sabe va directamente dirigido a causar la muerte” (p. 89). Este estado mental, en muchos delitos, consiste en la intención de causar el *actus rea* del hecho - previsión del sujeto cuya conducta puede causar el *actus rea*- o también versa sobre el conocimiento de las circunstancias fácticas que hacen del hecho un acto ilegal (Mewett and Manning 1985:104). Según Mewett y Manning (1985), los delitos a veces son definidos con uno u otro de los estados mentales antes referidos, y han sido etiquetados por los tribunales como delitos de intención general o de intención específica, siendo éstos más exigentes a nivel probatorio debido a la complejidad de la mente humana (p. 107).

El sistema penal canadiense reconoce diferentes grados del *mens rea*. En este particular guarda similitud con el sistema venezolano. El grado más fuerte de este elemento del delito corresponde a la “intención o propósito de lograr el resultado prohibido o de la voluntad que pretende alcanzar dicho resultado” (Roach 1961: 94). “La voluntariedad enfatiza aun más la intención de obtener el resultado, en contraste con menores grados de Culpabilidad como la negligencia o falta de cuidado, lo cual denota una preocupación del legislador por un nivel relativamente alto de *mens rea*” (p. 96). Esto corresponde a los casos en los que la persona conoce las consecuencias de su acto y está segura de lo que ocurrirá y de todas formas actúa.

Otro grado de culpabilidad es el conocimiento, que consiste en una forma de menor intensidad que la intención o el propósito. El código penal (S229.c) expresamente establece, por ejemplo en el caso del homicidio, que una persona es culpable de homicidio “si sabe o debe saber que probablemente puede

causar la muerte, y finalmente la causa, a pesar de que su deseo era obtener el resultado querido sin causar muerte ni daños a terceros”. El conocimiento es una forma común de *mens rea* para delitos que implican posesión. En el caso del sistema penal venezolano, el conocimiento se requiere en los casos de comportamiento intencional, en los cuales se exige conocer el carácter antijurídico del hecho, las características del comportamiento criminal, las consecuencias ciertas o probables que puedan resultar de la acción. “Una persona puede realizar un acto sabiendo que si lo lleva a cabo pueden darse ciertas consecuencias, y sin embargo no desear subjetivamente tales consecuencias. El puede, de hecho, esperar que no ocurra, pero sin embargo actúa sabiendo que podrían sobrevenir” (Mewett y Manning 1985: 107).

Otro grado del *mens rea* es la imprudencia, que constituye un grado menor en comparación a los otros dos grados anteriores y consiste en “actuar después de haber sido advertido o de estar conciente del riesgo del comportamiento prohibido” (Roach, 1961:98). Según el criterio de la Corte Suprema de Sanregret “se tiene que en el comportamiento de quien sabe que existe riesgo de que su conducta pueda acarrear resultados antijurídicos, a pesar del riesgo persiste en su actitud. En otras palabras, la conducta de alguien que a sabiendas de que existe el riesgo, lo ignora y de todas formas actúa” (p.98; Mewett and Manning, 1985: 108)

La definición de un delito desde la perspectiva imprudente, se satisface, si el acusado hubiera sabido que existe un riesgo, y hubiera pensado en ello. Este concepto se separa de la idea del *mens rea* -como la actitud mental del acusado al momento de su comportamiento- hacia una concepción más objetiva de culpabilidad. (Ashworth 2005: 151). La persona conoce el riesgo, lo maneja dentro de sus probabilidades, conoce las consecuencias que puede traer y de todas formas actúa, acentuando su deseo de actuar en situación de riesgo y despreciando lo que podría eventualmente suceder. En el caso Venezolano, esta forma de actuación corresponde a una de las formas dolosas que se conoce como dolo eventual.

Otra forma que adopta la culpabilidad en el sistema penal canadiense es la negligencia que consiste en actuar sin tener la previsión de que existen altas probabilidades de que se produzcan resultados antijurídicos, la persona confía

indebidamente en que estos resultados no aparecerán. (Mewett y Manning, 1985: 109) Para cualquier persona que maneje el sentido común normal existe la probabilidad de que tales consecuencias negativas puedan presentarse. La desaprobación en tales casos consiste en que la persona teniendo la capacidad de prever tales consecuencias, no lo hace. Esta forma de culpabilidad existe en la legislación venezolana en los mismos términos en que la contempla la legislación canadiense, sólo que en el caso venezolano está separada de la forma intencional y preterintencional de culpabilidad

Otra forma de expresión del *mens rea* es la “voluntad ciega” para la cual no existe consenso en relación a su contenido, sin embargo la Corte Suprema de Canadá ha señalado “esta voluntad aparece cuando una persona habiendo sido advertida de la necesidad de conocer sobre el hecho, rechaza esta posibilidad porque no desea conocer la verdad, prefiriendo mantenerse en la ignorancia. La culpabilidad se justifica en estos casos porque el acusado falta deliberadamente en su obligación de conocer más sabiendo que existen razones para buscar dicho conocimiento” (Roach, 1961: 99). Este concepto ha sufrido cambios en la doctrina penal canadiense, originalmente “era común considerar el elemento mental requerido en la imputabilidad penal como “intencion”, esto es, queriendo hacer lo que se hace. Hasta el siglo XX se prestó muy poca atención a lo que esto significaba... cuando uno dice que una persona intenta algo, significa distintas cosas”, tales como: deseo o intención, conocimiento, imprudencia, negligencia (Mewett y Manning 1985: 107-108).

Como muestran Mewett y Manning (1985), hay muchas expresiones con las cuales se pueden definir los diferentes grados de la conexión mental entre el sujeto y su acto. Esto acarrea en ciertos casos una seria dificultad de precisión en los señalamientos (p. 109). Cada situación debe ser evaluada independientemente, revisando en profundidad sus elementos distintivos y circunstancias en las cuales el individuo actúa y en las cuales finalmente la acción se produce. En el mismo orden de ideas, Ashworth (2005) reconoce que al momento de cuantificar la culpabilidad, algunas formas de imprudencia son tratadas de forma más severa que las mismas formas intencionales (p. 152). En cualquier caso, la declaración de culpabilidad requiere previamente de la imputabilidad y para ello es suficiente que exista la probabilidad de que las consecuencias de la acción puedan darse y que el sujeto haya conocido

dicha probabilidad. En la legislación canadiense, “la imputabilidad penal requiere la existencia de un estado mental culpable y aunque hay delitos que no lo requieren (delitos de estricta imputabilidad),¹⁵ en términos generales se exige un proceso mental que muestre su existencia” (Mewett y Manning 1985:103).

Resumiendo, entre el sistema penal venezolano y el canadiense, en términos de los elementos de la culpabilidad, se confirma que aun cuando en ambos se manejan conceptos y nociones similares, sus contenidos pueden variar considerablemente. En el sistema venezolano, las interpretaciones dadas a los conceptos se orientan por principios generales establecidos en la parte general del Código Penal venezolano. Existen tres conceptos fundamentales asociados a la culpabilidad y su contenido está debidamente delimitado por la ley. Aún cuando en cada uno de estos conceptos hay subdivisiones o grados, sus contenidos están perfectamente separados unos de otros.

En el caso del sistema penal canadiense, la falta de un principio general que sirva de orientación en la delimitación conceptual del contenido de cada uno de los elementos del delito ubica su interpretación en la concreción de cada una de las figuras delictivas. Así, se individualizan al máximo los elementos del delito de acuerdo a las particularidades de cada figura delictiva. Cuando, en el marco de este sistema, se habla de *mens rea*, se está haciendo referencia al estado mental del individuo al momento de la comisión del hecho delictivo, lo cual está relacionado con el propósito criminal planeado por el sujeto, su conocimiento sobre ello y la previsión que maneja en relación a la acción que llevará a cabo.

Este estado mental requerido para mostrar la culpabilidad del sujeto se refiere indistintamente a la intención, la imprudencia y la preterintención para el caso del sistema penal venezolano. En el caso del sistema penal canadiense en relación con el venezolano, coinciden todas las formas que adopta el concepto de culpabilidad, más no son entendidas como distintas manifestaciones de sus formas, sino como grados de un mismo y único concepto.

¹⁵ Delitos de estricta imputabilidad son aquellos cuyos requerimientos son cubiertos por una forma particular de conducta sin la necesidad de probar ninguna actitud mental por parte del perpetrador, si se demuestra que el sujeto desconocía el significado de su comportamiento, y que no hubo siquiera negligencia en relación al mismo, corresponde aplicar sólo un grado muy pequeño de responsabilidad moral (Ashworth 2005:150).

Para el desarrollo del presente ensayo interesa puntualizar lo concerniente a la imputabilidad penal. Este concepto es requerido en ambos sistemas como evaluación previa de la declaración de culpabilidad. Es decir, para señalar que un sujeto es culpable, debe primero evaluarse su capacidad de hacer frente a la ley penal, esto fundamentalmente para quienes no son adultos o carecen, por alguna razón, de capacidad penal. La legislación canadiense establece como las principales excepciones de este principio a los niños,¹⁶ las esposas y las personas jurídicas.

Al igual que en la legislación penal venezolana, la imputabilidad refiere la capacidad de un ser humano de enfrentar la aplicación de la ley penal una vez determinada su competencia para conocer las características de su acción, las condiciones en las cuales se produjo y la capacidad de previsión respecto a la acción realizada. El principio subjetivo por el cual el *mens rea* “sirve como principio de imputabilidad penal, estableciendo lo que en general debe ser una mínima condición de imputabilidad por cada delito y un principio de sentencia, establece el grado de responsabilidad del acusado por lo que sobrevino por causa de su acción” (Ashworth 2005:173). Esta capacidad se presume total y bien desarrollada en el caso de los adultos que pueden discernir y decidir desde la libertad y el actuar conciente, pero no así en el caso de las personas que padecen ciertas anomalías por enfermedad mental, o niños y adolescentes en los cuales se presume que su estado físico y mental no ha sido completado, por lo que carecen de ciertas capacidades en su forma más acabada. De hecho, “el principio subjetivo establece que la responsabilidad sólo debe extenderse hasta donde el sujeto conocía que estaba creando un riesgo” (p. 173). En el caso de los adolescentes, el principio subjetivo penal que se traduce en imputabilidad penal, establece que ellos sólo pueden ser responsables hasta donde su capacidad les permita conocer y entender el nivel de daño que están causando con su acción.

En palabras de Duff (2002), “esto pretende acercar al acusado al significado y sentido de lo que ha hecho” (p. 115). No se trata solo de escoger y decidir

¹⁶ Código Penal, S (13) 1985. “Ningún niño menor de doce años puede ser penalmente responsable. La edad de doce años representa un aumento relativamente reciente de la regla del *common law* la cual establecía la edad de siete años a partir de la cual se podía establecer dicha responsabilidad. Por debajo de esta edad la legislación provincial sobre el bienestar de los niños puede aplicarse a aquellos que hayan incurrido en delitos.”

frente a un comportamiento, sino de la trascendencia y de las consecuencias que vienen de tal escogencia, es decir, escoger conociendo el significado de la acción que se decide realizar, lo que implica cierto grado de previsión que no siempre está presente en los adolescentes. Tener a una persona como responsable de una acción que no pudo evitar contradice el sentido del principio subjetivo, incluso si en la situación el individuo pudo prever lo que sucedería. Cuando una acción reposa en el control del individuo, éste debe ser tenido como responsable de ella (Ashworth 2005:174).

5.- Análisis comparativo entre los sistemas venezolano y canadiense en relación con la culpabilidad en adolescentes

5.1.- La cuestión de la edad

El tratamiento penal de los adolescentes en Venezuela está determinado por la normativa contemplada en el título V de la LOPNNA denominado “Sistema penal de responsabilidad de los adolescentes”. Sin embargo, antes de considerar tales normas es necesario hacer referencia a la noción legal de niño¹⁷ y adolescente contenida en dicha normativa, en orden a facilitar su comprensión. El legislador es claro al establecer la separación entre niños y adolescentes usando grupos de edades, estableciendo para cada grupo un tratamiento diferente en relación a la cuestión penal.¹⁸ Del texto de la norma se infiere que el tratamiento penal para adolescentes se basa en establecer su responsabilidad ajustando su Culpabilidad hasta su capacidad individual en una diferenciación y separación respecto al sistema de adultos. Para los niños sólo están previstas medidas de protección.¹⁹

En relación a los grupos de edades creados por la LOPNNA se aplica una regla general desde la cual se define lo que debe ser entendido por

¹⁷ “... Art. 2.- **Definición de niño, niña y adolescente.** Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad. Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario...”.

¹⁸ “... Art. 528.- **Responsabilidad del adolescente.** El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone...”.

¹⁹ “... Art. 532.- **Niños y niñas.** Cuando un niño o niña se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicará medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley...”.

adolescentes²⁰ y a quien correspondería, en caso de incurrir en un delito, la aplicación de lo que establece este título. Los grupos de edades (etarios) creados por la ley son clasificados conforme al texto del artículo 533 cuyo texto es del siguiente tenor: *“A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue los y las adolescentes en dos grupos: los y las que tengan de doce años hasta menos de catorce años y, los y las que tengan catorce años y menos de dieciocho años de edad.”*

Dichos grupos, creados por la ley conforme se expresa en la exposición de motivos del texto legal, facilita el trabajo de los jueces en la comprensión e interpretación de la ley de acuerdo a cada caso, comprensión que pasa por la valoración y evaluación de su capacidad penal “de entender y actuar de acuerdo a esa comprensión”. Esto significa que se evalúa en cada caso la capacidad del sujeto de comprender el alcance y sentido de su comportamiento, que, como se verá más adelante, muestra una directa relación con su evolución psicológica. Tal clasificación legal de los adolescentes en conflicto con la ley penal facilita la concreción del principio legal, de hacerlos responsables por sus delitos en la medida de su capacidad, toda vez que el primer elemento que sirve de guía para lograr esta justa medida es la propia edad del acusado, todo lo cual constituye una medida que permite materializar el principio de ajuste de la culpabilidad del sujeto de acuerdo a sus capacidades.

En el caso del sistema penal canadiense, la Declaración de Principio de esta legislación especial es clara cuando establece que 3.1(b): “el sistema de justicia penal para adolescentes debe ser separado del de adultos...”. Esta separación sólo es posible conociendo la especial condición de los adolescentes como individuos en pleno proceso de formación. “Esta presunción de incapacidad del Common Law fue incorporada al Código Penal canadiense en 1892...” (Bala, 1997: 81). Igual que la legislación venezolana, la canadiense tiene definiciones legales y principios generales incorporados en el prefacio del Código de Justicia Criminal para Adolescentes

²⁰ “... Art. 531.- **Según los sujetos.** Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados...”.

y que sirve de orientación para entender, interpretar y aplicar la legislación relacionada con esta materia.

El prefacio de este Código establece que “...la sociedad canadiense debe tener un sistema de justicia penal para adolescentes que exija respeto, teniendo en cuenta el interés de las víctimas, promoviendo la responsabilidad y asegurando la capacidad de hacerse responsable de sus actos mediante consecuencias significativas así como una efectiva rehabilitación y reintegración, reservando su más seria intervención para los delitos más graves y reduciendo su dependencia a la encarcelación para adolescentes no violentos...”. En el caso de las definiciones legales, se establece que un adulto es “una persona que no es ni adolescente ni niño”, un niño es “una persona que tiene, a menos que se demuestre lo contrario, o aparenta tener doce años de edad o más, pero menos de dieciocho...”. A partir de estas definiciones y del texto completo del Código de Justicia Criminal para Adolescentes, se concluye que existe una sola clasificación general para las personas en la ley penal canadiense para ser tratadas bajo las condiciones establecidas en esta ley: personas mayores de doce y menores de dieciocho. La legislación es clara al señalar que en el caso de niños involucrados en hechos delictivos deben aplicarse medidas asistenciales.²¹ De ello se deduce que, también en este sistema penal, la edad, es determinante para la separación entre el sistema penal juvenil y el sistema penal de adultos y para reconocer que los adolescentes, debido a su estado de desarrollo humano, deben ser vistos desde las particularidades de su condición como individuos en pleno desarrollo de sus potencialidades, capacidades y habilidades, de forma tal de ofrecerles, aun en el marco de una experiencia con la ley penal, el mejor tratamiento cónsono con el desarrollo que han alcanzado, para lo cual el principal elemento de orientación, es la edad.

5.2.- La cuestión de la capacidad penal juvenil

Hemos revisado de manera sucinta la respuesta penal dada a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En relación a ello, compartimos la opinión de Duff

²¹ Código Penal, S (13) 1985. “... Ningun niño menor de doce años de edad puede ser penalmente responsable...Por debajo de esta edad se le puede aplicar a los niños involucrados en hechos delictivos la legislación provincial de bienestar de niños...”.

(2002) cuando señala que esta reciente forma de entender el proceso de desarrollo de los adolescentes identificándolos como responsables penalmente de sus actos, en su propia medida, corresponde a una construcción social (p. 116-117). En este sentido, “debemos enfocarnos hacia el desarrollo de prácticas dentro de las cuales podamos reconocer el tenue carácter de desarrollo en las etapas juveniles, dentro de los cuales podemos hacer justicia tanto a quienes tienen suficiente grado de madurez para entender sus malas acciones como a quienes no han alcanzado tal grado de madurez” (p. 117). En su opinión, esto pasa por reconocer que “dada su falta de mayoría de edad no sería absurdo tratarlos como aún no responsables penalmente, de la misma manera que sería absurdo señalar que un adulto en pleno estado de madurez no pudiera ser tratado como penalmente responsable...” (p. 116).

Tanto la concepción de la sanción como las formas conceptuales, desde las cuales podemos hacer a los adolescentes penalmente responsables, están relacionadas con esta percepción del fenómeno de la adolescencia, pasando por la idea de delito, entendido como una acción dañina, de forma tal que es coherente partir de la noción de madurez del individuo a quien se le aplicaría el castigo. Esta noción sirve de base para la aplicación de las sanciones en materia juvenil tanto en Venezuela como en Canadá.

Para autores como Duff, la madurez constituye la noción central (2002) cuando se conceptualiza a los delincuentes juveniles y señala que “... *son aquellos jóvenes que ni padecen de inmadurez como para ser penalmente irresponsables, ni son maduros como para ser declarados penalmente responsables de la misma forma que se haría con un adulto...*” (p. 116). Este autor define la madurez como la cuestión de las capacidades de alguien para pensar y actuar de manera racional... la capacidad de captar y ser movido por valores y razones que guían el comportamiento; y la capacidad de entender lo que uno ha hecho y sus consecuencias en términos normativos (p. 116).

En el caso de la legislación venezolana, la exposición de motivos establece de manera clara que en el adolescente existe un proceso de madurez que aunque no haya sido completado en su capacidad de entender y actuar de acuerdo a tal comprensión, hay un proceso de madurez que permite reprochar el daño social causado (LOPNNA, preámbulo). Es la madurez del ser humano la

que establece la posibilidad de reprochar su comportamiento y tener capacidad de ser impuesto de una sanción penal. En Venezuela, la responsabilidad penal del adolescentes es posible dentro de la noción de desarrollo a la cual contribuye la psicología evolutiva, la cual indica que esto tiene que ver, no con un modelo previamente establecido, sino orientado por la valoración y evaluación de expertos, cuya información determinará la aplicación de la sanción en cada caso específico. La exposición de motivos de esta ley especial (LOPNNA 2007) señala textualmente que “... *se dispone así un régimen progresivo de exigencias de responsabilidad conforme a las enseñanzas de la psicología evolutiva sólo a partir de los doce años de edad, que se hace más marcado a los catorce años, y adquiere plenitud a los dieciocho años...*” (p. 24).

En este sentido, la noción de madurez es coherente con la noción de castigo manejado en la ley. Se establece para la pena un objetivo educativo y los principios que lo guían: en relación a los derechos humanos: la formación integral del adolescente y la búsqueda de una adecuada convivencia familiar y social.²² En términos de los lineamientos para la determinación y aplicación del castigo, la ley establece que debe tomarse en consideración “...la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida...”.²³ Si el castigo tiene un propósito educativo, indudablemente debe considerar al individuo a quien se le aplique; allí yace la importancia de tener en cuenta la madurez y la separación de los sujetos en términos de sus edades.

²² “... Art. 621.- **Finalidad y principios.** Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del o de la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social...”.

²³ “... Art. 622.- **Pautas para la determinación y aplicación.** Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado. b) La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo. c) La naturaleza y gravedad de los hechos. d) El grado de responsabilidad del o de la adolescente. e) La proporcionalidad e idoneidad de la medida. f) La edad del o de la adolescente y su capacidad para cumplir la medida. g) Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños; h) los resultados de los informes clínicos y psicosocial.

Parágrafo Primero. El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

Parágrafo Segundo. Al computar la medida privativa de libertad, el juez o jueza debe considerar el periodo de prisión preventiva al que fue sometido el o la adolescente...”.

También en el caso del sistema penal juvenil canadiense, el legislador ha hecho énfasis en los propósitos que se quieren alcanzar con la aplicación del castigo, y señala que, en general, el sistema juvenil debe “enfatar en lo siguiente: (ii) Justa y proporcionada capacidad de hacer frente a una pena penal en consonancia con la mayor dependencia de los adolescentes y su precario nivel de madurez...” (Codigo de Justicia Criminal para Adolescentes, Declaración de Principio). Con ello la ley reconoce que lo que interesa al Sistema Penal Juvenil es que las acciones adoptadas deben atender la propia capacidad del individuo con reducido nivel de madurez, toda vez que el sujeto carece de total capacidad de comprensión de sus actos en los mismos términos que un adulto.

El esquema de distinción de edades en las que está involucrada la madurez apoya la presunción de que la acción realizada debe tener una significación para el adolescente dadas sus necesidades y nivel de desarrollo. En el mismo orden de ideas, la parte 4 del Codigo de Justicia Penal para Adolescentes en sus propósitos y principios establece en su sección 38 (1) “el propósito de sentencia bajo la seccion 42 (sentencias para jovenes) es adjudicarle al adolescente la responsabilidad de un delito a través de la imposición de una sanción justa que tenga consecuencias significativas para el...” lo cual enfatiza la necesidad de ajustar la medida de su Culpabilidad y de acuerdo a ello determinar lo que resulte más adecuado según su desarrollo. La extensión de la Culpabilidad en este sistema, similar al sistema venezolano, exige partir desde la noción de la capacidad del individuo de comprender sus actos y significados, lo cual en materia penal es manejado desde la imputabilidad, relacionada con el nivel de madurez del sujeto que a su vez está asociado con su edad. En el sistema penal canadiense, la edad también es de vital importancia en el establecimiento de la responsabilidad de los adolescentes así como también en la determinación del castigo.

La noción de madurez se conecta también con el principio de proporcionalidad presente en ambos sistemas penales.²⁴ Este principio es uno de los logros más

²⁴ En el caso venezolano, el art. 539 de la LOPNNA, se refiere al principio de proporcionalidad de las sanciones: “... *Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias...*”. En el caso del Código de Justicia Penal para Adolescentes de Canadá, se prevé: “... S. 38 (2) *La sentencia debe ser proporcional a la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del adolescente...*”.

relevantes en la implementación del sistema penal juvenil en ambas legislaciones. Su establecimiento muestra la atención prestada al individuo que va a ser sentenciado y no al hecho o a la sanción vistas de forma aislada. En este sentido, el Código de Justicia Penal para Adolescentes S. 38 establece (1) que el propósito de la sentencia “...es adjudicarle a un adolescente la responsabilidad de un delito mediante la imposición de sanciones justas que tengan consecuencias significativas para el que promueven su rehabilitación y reintegración a la sociedad...”.

El hecho de que la imposición de una sentencia tenga en cuenta la comprensión de las consecuencias de su aplicación y represente para el individuo la posibilidad de rehabilitación y reintegración a la sociedad, implica que se está partiendo de las posibilidades del sujeto de comprender dicho significado y esto sólo puede lograrse escogiendo la sentencia de acuerdo a su nivel de desarrollo, seleccionando la más adecuada para el. “La proporcionalidad ideal, por lo tanto, pudiera lograrse mediante sentencias no privativas de libertad y de una duración proporcional a la gravedad del delito” (Tonry y Doob 2004: 228), “... la gravedad depende tanto del daño cometido (o riesgo generado) como por el hecho y el grado de la culpabilidad del sujeto...” (Hirsch citado en Ashworth 2005: 143).

En relación a esto, el Código de Justicia Penal para Adolescentes establece en el S. 38 (2) (e-ii/iii) que la decisión “...debe ser aquella que con mayor probabilidad rehabilite al adolescente, lo reintegre a la sociedad y le promueva su sentido de responsabilidad...”. “Si el adolescente es capaz de ser responsable de sus acciones, debemos tratarlo como agente responsable: como personas que pueden y deben ser llamadas a responder por sus malas acciones... que deben ser llamadas a enfrentar y reconocer sus errores; de ver la necesidad de una disculpa para los agraviados, la necesidad de restaurar las relaciones rotas por el delito, y asumir la necesaria tarea de su auto-corrección... debemos castigar a los adolescentes porque es lo correcto para ellos como agentes responsables y porque esto los ayudaría en su desenvolvimiento, para que lleguen a ser personas completamente responsables (Doob 2002: 131-132). En el caso de la legislación venezolana, el objetivo de la aplicación de la sanción es de carácter educativo y pretende lograr el completo desarrollo de las capacidades del adolescentes y una vida adecuada junto a su familia y su

entorno social.²⁵ En el mismo orden de ideas, la ejecución de acciones que impliquen privación de libertad serán llevadas a cabo de acuerdo a un plan específico para cada sujeto, en el que se atenderá sus necesidades reales.²⁶

En relación a la culpabilidad y partiendo de que ambos sistemas -venezolano y canadiense-, piden ajustar la culpabilidad del sujeto hasta donde den sus capacidades de entendimiento y comprensión, la actitud mental en la que descansa dicho elemento del delito, se valora, en el caso de los adolescentes, desde aspectos objetivos determinantes en la evaluación de la comprensión del sujeto de la trascendencia de su comportamiento, tales elementos son: la edad, la evaluación hecha por expertos sobre el sujeto, su comportamiento y la gravedad del hecho cometido. Estos factores deben combinarse a fin de tener en cuenta la naturaleza científica en la cual se apoya la escogencia y aplicación del castigo de acuerdo a las consideraciones individuales.

Así, el principio de culpabilidad, prevé que tanto adultos como adolescentes responderán de sus actos sólo hasta donde conozcan el daño causado y hasta donde tengan certeza de los riesgos generados. En el caso de los adultos se evalúan factores externos asociados al hecho delictivo, aspectos del sujeto y su capacidad de entender, toda vez que se presume que debido a su condición de adulto su capacidad de entender y comprender está completamente desarrollada. Este no es el caso de los adolescentes para quienes la evaluación del sujeto y sus condiciones internas de desarrollo abren diferentes perspectivas de acuerdo al grado de evaluación de sus capacidades. La consideración de estos tres aspectos permitirá una aproximación a la medida de culpabilidad que resulte más adecuada para los adolescentes. La medida de la culpabilidad no es sólo una cuestión que separa adolescentes de adultos desde un punto de vista penal y los trata de acuerdo a esta diferenciación, sino que trasciende la

²⁵ "... Art. 629.- **Objetivo.** La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del o de la adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social... (LOPNNA)."

²⁶ "... Art. 633.- **Plan individual.** La ejecución de las medidas privativas de libertad se realizará mediante un plan individual para cada adolescente. El plan, formulado con la participación del adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y lapso para cumplirlas. El plan deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso... (LOPNNA)."

posibilidad de ser capaz de obedecer los principios que establecen que la sanción está en concordancia con su propósito.

6.- Conclusión

Canada y Venezuela, países que suscribieron en su momento la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas, han actualizado sus legislaciones en materia de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal mostrando interés, no sólo en el cumplimiento del compromiso asumido a nivel internacional en esta materia, sino a nivel de sus propias legislaciones internas en la cuales han considerado cualitativamente el fenómeno de la delincuencia juvenil. Ambos países cuentan con un sustrato común en esta materia, no sólo por compartir un tema universal o por la necesidad de encontrar soluciones y alternativas adecuadas, sino también por la progresiva evolución del mismo, determinada por la filosofía que lo caracteriza, así como por las medidas adoptadas. Originalmente ambos países abordan el problema desde una filosofía del estado de bienestar social que da lugar a medidas invasivas dirigidas directamente al sujeto y hasta cierto punto desconocedoras de la condición humana del delincuente. Superado esto, se llega a medidas extremas en las que se evidencia la evolución y difusión de la doctrina de los derechos humanos del siglo XX, así como el respeto que los diferentes sistemas políticos del mundo deben tener en la búsqueda de una legitimidad sustancial y no simplemente formal.

A partir de esta noción de derechos humanos ambos países adoptan un sistema respetuoso de los derechos fundamentales en el cual la noción de delincuente no está separada de la condición humana. Considerar normativamente la realidad del delincuente juvenil no sólo se traduce en una simple cuestión de obediencia a los compromisos internacionales de ambos países al suscribir la convención internacional y las consecuentes modificaciones legislativas, sino que la cuestión se ubica en un plano sustancial fungiendo como límite e imponiendo condiciones en los lineamientos desde los cuales las legislaciones internas deben ser modificadas. Estos lineamientos sustanciales no son más que el conocimiento de derechos y obligaciones de todas las partes involucradas. Sólo la participación de ambas partes en el proceso legitima el resultado final enmarcándolo dentro de los límites de un sistema garantista.

Mas allá de la idea de que estas legislaciones estan enmarcadas en modelos jurídicos respetuosos de derechos fundamentales, hay un tema en el que la ley penal juvenil siempre despierta interés y preocupación en académicos y legisladores, tal es el problema de la edad, a partir de la cual una persona debe ser tenida como penalmente responsable sin haber completado su estado de madurez. Una investigación que involucre otras legislaciones del mundo, mostraría que el problema de la edad ha generado controversias y discusiones desde distintas perspectivas. A este problema subyace una cuestión político-criminal que pasa por la revisión de la historia, características e idiosincracia de cada país. Valga advertir que éste, como todo problema penal, debe mantenerse alejado de criterios y opiniones de la colectividad, buscando siempre ser abordado desde perspectivas científicas que nos muestren la realidad del fenómeno y permitan un acercamiento a soluciones viables.

Decisiones basadas en creencias o sugerencias populares pueden decantar en una considerable rebaja de la edad a partir de la cual puede tenerse a un adolescente como penalmente responsable, lo que implicaría a mediano y a largo plazo un deterioro considerable de ese sector de la población. Detrás de la escogencia de una u otra edad como límite para responsabilizar penalmente a alguien con menos de dieciocho años siempre hay criterios arbitrarios, de manera que debe procurarse que esta arbitrariedad sea cada vez menor. El hecho de que un país establezca un límite de edad y otro país establezca otro distinto, está lejos de significar que la naturaleza humana de niños y adolescentes es distinta en ambos países, está lejos de indicar que en un país el nivel de madurez de los adolescentes sea mayor que en el otro. Más bien depende de cómo sea abordado el problema, con medidas legales y sociales idóneas conforme a la realidad de cada país, depende de las políticas sociales implementadas y del nivel de científicidad con que se aborde el problema, depende a fin de cuentas de una política criminal cónsona con los derechos fundamentales del individuo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, N. (1994). *La inimputabilidad penal*. Ed. La Constitución LTDA. Bogotá.
- Antolisei, F. (1988). *Manual de Derecho Penal*. Ed. Temis. Bogotá.

- Arteaga, A. (1992). *Derecho Penal Venezolano*. Paredes Editores. Caracas.
- Ashworth, A. (2005). *Constructing Culpability in Sentencing and Penal Policy*. Weindenfeld and Nicolson. London.
- Bala, N. (1997). *Young Offenders Law. Essentials of Canadian Law*. Irwing Law.
- _____ (2005). *The Development of Canada's Youth Justice Law*. In: K. Campbell (ed) *Understanding youth justice in Canada*. University of Ottawa. Toronto.
- Bettiol, G. (1973). *Derecho Penal Parte General*. Ed. Temis. Bogotá.
- _____ (1982). *El Problema Penal*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires.
- Brodeur and Doob (2002). *Locking up young offenders for their own good*. University of Toronto. Canadá.
- Burfeind, J and Bartush, D (2006). *Juvenil Delinquency. An integrated approach*. Jones and Bartlett Publishers. Massachusetts.
- Campbell, K. (2005). *Understanding youth justice in Canada*. University of Ottawa. Toronto.
- Carrara, F. (1953). *Programa de Derecho Criminal*. Ed. Temis. Bogotá.
- Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5768. Abril 2005.
- Chiossone, T. (1986). *Elementos subjetivos de los actos jurídicos*. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*. Caracas. Venezuela.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta oficial. N° 5453 24/03/2000. Venezuela.
- Cury, E. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- Doob and Sprott (2005). *The use of custody under the Youth Criminal Justice Act*. Youth Justice Policy, Department of Justice, Canada.
- Doob, (2000). *Transforming the punishment environment: Understanding public views of what should be accomplished at sentencing*. Canadian Journal of Criminology (42) 3.
- Duff, A. (2002). *Punishing the Young*. In: I Weijers and A Duff (eds) *Punishing juveniles. Principles and critique*. Hart Publishing. Oxford. Oregon.
- Fernández, J. (2004). *Derecho Penal Fundamental*. Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogota.
- Ferreira, F. (1988). *Teoría General del Delito*. Ed. Temis. Bogotá.
- Frias, J. (1996). *Teoría del Delito*. Ed. Livrosca. Caracas.
- Hirsch, A. (1998). *Censurar y Castigar*. Ed. Trotta. Madrid.

- James and Raine. (1998). *The new politics of criminal justice*. Longman. London and New York.
- Jescheck, H. (1981). *Tratado de Derecho Penal*. Bosch. Barcelona. España
- Jimenez, L. (1964). *Tratado de Derecho Penal. Tomo III*. Ed. Lossada. Buenos Aires.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela. N° 5.859, Extraordinario, del 10 de diciembre de 2007.
- Martin's Annual Criminal Code. Canadá Law Book Inc. 2006
- Mewett, A.W and Manning, M. (1985). *Criminal Law*. Butterworth. Canada.
- Reid, S and Zucker, M (2005) *Conceptual framework for Understanding Youth Justice in Canada: from the Juvenile Delinquents Act to the Youth Criminal Justice Act*. En: K Campbell (Ed), *Understanding Youth Justice in Canada*. Toronto: Pearson Education Canada.
- Roach, K (1961). *Criminal Law. Essentials of Canadian Law*. Irwin Law. Canada.
- Smandych, R. (2001). *Youth Justice: History, Legislation and Reform*. Toronto: Harcourt Canada.
- Tonry, M and Doob, A. (2004). *Youth crime and youth justice. Comparative and cross-National perspectives. A review of research edited by Michael Tonry*. Vol. 31. The University of Chicago Press. Chicago and London.
- United Nations Convention on the Rights of the Child (UNCRC). New York. 1990.
- Welzel, H. (1997). *Derecho Penal Alemán*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- Youth Criminal Justice Act*. S.C 2002. c.1, in force April 1, 2003 Canada.